

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PRORROGA EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 21.274, QUE HABILITA TEMPORALMENTE A LOS MÉDICOS CIRUJANOS QUE INDICA, PARA EJERCER SUS ESPECIALIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO.**

**BOLETÍN N° 15.118-11**

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN
<p align="center"><b>Decreto N°4 del 2020, del Ministerio de Salud, sobre alerta sanitaria por Covid-19</b></p>	<p align="center"><b>Nombre del proyecto</b></p> <p align="center">PRORROGA EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 21.274, QUE HABILITA TEMPORALMENTE A LOS MÉDICOS CIRUJANOS QUE INDICA, PARA EJERCER SUS ESPECIALIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO, Y QUE REGULA EL TÉRMINO DE LA HABILITACIÓN TEMPORAL A PROFESIONALES DE LA SALUD OTORGADA POR EL DECRETO N°4 DEL 2020, DEL MINISTERIO DE SALUD, SOBRE ALERTA SANITARIA POR COVID-19</p>
<p align="center"><b>Ley N° 21.274</b></p> <p align="center"><b>Habilita temporalmente a los médicos cirujanos que indica, para ejercer sus especialidades en el sector público.</b></p> <p>Artículo único.- Por el lapso de <b>dos años</b> contado desde la publicación de esta ley, los médicos cirujanos que hayan obtenido su especialidad en Chile o en el extranjero y aquellos a los que se refiere el inciso segundo del artículo 2 bis de la ley N° 20.261 quedarán habilitados para ejercer su especialidad en el sector público de salud en todo el territorio nacional, aun cuando no hubieren obtenido la certificación de su respectiva especialidad o subespecialidad de conformidad con las normas establecidas en el número 13 del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que hubieren presentado su solicitud de certificación a alguna de las entidades certificadoras</p>	<p>“Artículo único: Modifíquese la ley N° 21.274 que habilita temporalmente a los médicos cirujanos que indica, para ejercer sus especialidades en el sector público de la siguiente manera:</p> <p>1. En el inciso primero del artículo único reemplácese la frase: "dos años" por "tres años".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN
<p>autorizadas por el Ministerio de Salud, durante la vigencia de esta ley o bien la hubiesen presentado con anterioridad y se encontrare en trámite.</p> <p>Los médicos que hubiesen obtenido su especialidad médica en el extranjero, al igual que su título profesional, y que se encuentren en el presupuesto del inciso anterior, se encontrarán eximidos por el plazo de <b>dos años</b>, contado desde la publicación de esta ley, del requisito de aprobar el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina establecido en el artículo 1º de la ley N° 20.261, para ingresar a los cargos o empleos de médico cirujano en los Servicios de Salud creados por el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; en la Subsecretaría de Salud Pública; en las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud; en los establecimientos de carácter experimental creados por el artículo 6º de la ley N° 19.650, y en los establecimientos de atención primaria de salud municipal.</p> <p>Transcurrido el plazo de <b>dos años</b> contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para continuar ejerciendo la profesión de médico cirujano y su especialidad, estos profesionales deberán haber obtenido la certificación de su especialidad o subespecialidad, según corresponda, de conformidad con lo preceptuado por la legislación vigente en la materia.</p> <p>La Superintendencia de Salud deberá implementar un registro público especial, en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de la Superintendencia de Salud, para los médicos que resultaren transitoriamente habilitados para ejercer su profesión y especialidad en Chile de conformidad a la presente ley, siendo obligación de la entidad contratante informar tal contratación a la Superintendencia, mediante oficio que deberá enviar dentro del plazo de 30 días corridos, contados desde la suscripción del contrato. La infracción a la obligación de informar por parte de las entidades contratantes será sancionada en conformidad al artículo 174 del Código Sanitario.</p>	<p>2. En el inciso segundo del artículo único reemplácese la frase: "dos años" por "tres años".</p> <p>3. En el inciso tercero del artículo único reemplácese la frase: "dos años" por "tres años".</p> <p>4. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: "Sólo podrán acogerse a esta habilitación temporal los médicos cirujanos cuya contratación hubiera sido informada a la Superintendencia antes del 10 de abril de 2023."."</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN
	<p>5. Agregáse, a continuación del artículo único, que pasa a ser el 1, el siguiente artículo 2, nuevo:</p> <p>“Artículo 2.- Aquellas personas que han sido contratadas para ejercer una determinada profesión en virtud del Decreto N°4 del 2020, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV), podrán seguir ejerciendo en base a dicha autorización hasta por el plazo de un año contado desde el término del estado de Alerta Sanitaria. En todo caso, esta autorización caducará de pleno derecho si en los seis meses siguientes al término de la vigencia de dicho estado de Alerta Sanitaria, las personas que gozaren de esa habilitación temporal no se inscribieren para rendir el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina (EUNACOM), en los casos que corresponda. Para efectos de acreditar lo anterior, dentro del plazo señalado, el interesado o la interesada deberá presentar ante la entidad contratante el respectivo certificado de inscripción.”.”</p>
<p>Artículo transitorio.- Podrán acogerse a la habilitación temporal que autoriza la presente ley los médicos cirujanos que hayan obtenido su especialidad en centros de formación universitaria y que no hayan reprobado los exámenes en procesos de calificación anteriores rendidos ante la Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Médicas.</p> <p>El Ministerio de Salud dictará las normas operativas para la aplicación de la presente ley.”.</p>	